

RESOLUCION N. 01873

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención radicado **2013ER138916** de fecha 16 de octubre de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita para la valoración técnica, el día 23 de octubre de 2013.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió el **Concepto Técnico No. 9383 del 04 de diciembre de 2013**, concluyendo que la sociedad **AR CONSTRUCCIONES SAS**, presuntamente efectuó afectación del arbolado urbano en cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Acacia Negra, mediante la practica lesiva de poda radicular antitécnica, daños mecánicos en dos (2) de ellos y acumulación de escombros producto de la obra pública la cual consistió en la construcción de dos pozos, incorporación de un tramo de tubería y construcción de una parte del canal existente de aguas lluvias, sobre el arbolado y zonas verdes allí presente, en espacio público de la Avenida Boyacá con Calle 127 costado Suroccidental.

Que igualmente, el Concepto Técnico Contravencional determinó que el infractor deberá garantizar la persistencia del recurso forestal, mediante el pago por concepto de compensación por un total de 7.826901 IVPs -Individuos Vegetales Plantados; lo anterior conforme a la

normativa vigente al momento de la visita técnica, esto es, Decreto Distrital 531 de 2010 y el Concepto Técnico N. 7132 de 2011.

Que mediante **Auto No. 1156 del 15 de mayo de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **AR CONSTRUCCIONES SAS** con NIT 900378893-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el referido acto administrativo fue notificado por aviso remitido a la sociedad **AR CONSTRUCCIONES SAS**, con radicado No. **2015EE177614**, dándose por surtida el 13 de octubre de 2015, previo envío de citatorio con radicado 2015EE130944 del 18 de julio de 2015.

Que el precitado acto administrativo fue comunicado a la Procuraduría 4 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá a través del radicado **2015EE217056** del 4 de noviembre de 2015, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y publicado en el Boletín Legal de esta Secretaría el 3 de marzo de 2016.

Que mediante radicado No. **2016ER43409** del 11 de marzo de 2016, el representante legal. Suplente de la sociedad la sociedad **AR CONSTRUCCIONES SAS**, allegó escrito como respuesta al Auto No. 1156 del 15 de mayo de 2016, dentro del que pone de presente que durante el proceso de construcción de la red de aguas lluvias se realizó afectación a los individuos arbóreos, señalando que los pozos no se encontraban cerca de las especies Acacias Negras, señalando que existía un canal en la zona.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Por su parte, el artículo 8 y el numeral 8 del artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

A su vez, el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”.*

Mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales”.*

El artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, señala lo siguiente:

“Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

Entre tanto, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, respecto de la cesación del procedimiento dispone:

“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará

cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Que, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

III. DEL CASO EN CONCRETO

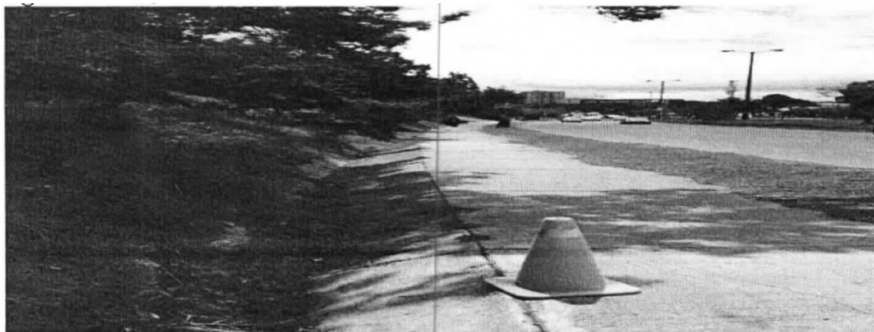
Que para efectos de proferir una decisión ajustada a derecho y previo a evaluar el caso concreto, es preciso señalar que la sociedad **AR CONSTRUCCIONES SAS** con NIT 900378893-8, presentó escrito de defensa con respecto al inicio del proceso sancionatorio ambiental dispuesto en el **Auto No. 1156 del 15 de mayo de 2016**, que se tendrá como un escrito de solicitud de cesación de procedimiento, en atención a la etapa en que se encuentra el proceso sancionatorio ambiental y dados los argumentos de defensa expuestos por la sociedad investigada.

En primera instancia, es preciso señalar que en virtud del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la solicitud de cesación de procedimiento requiere que sea solicitada antes de la formulación de cargos, presupuesto que se cumple para el caso que ocupa el presente análisis, puesto que a la fecha no se han formulado cargos en contra de la sociedad **AR CONSTRUCCIONES SAS** con NIT 900378893-8; además exige, que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales se aladas en el artículo 9 de la misma Ley, se declarar la cesación de procedimiento.

Que para el caso en concreto la sociedad **AR CONSTRUCCIONES SAS** con NIT 900378893-8, señala que no le son atribuibles los hechos que se investigan por esta autoridad ambiental, de conformidad con los argumentos que a continuación se citan:

“(...)

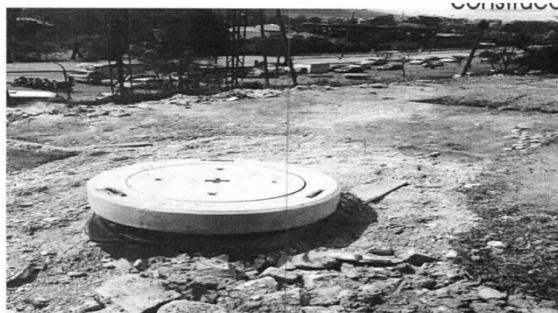
Al momento en que la constructora dio inicio a la construcción del proyecto mliario Reserva de Colina, se dejó registros fotográficos, en donde se ncia el canal construido con antelación para la circulación de las s lluvias, así:



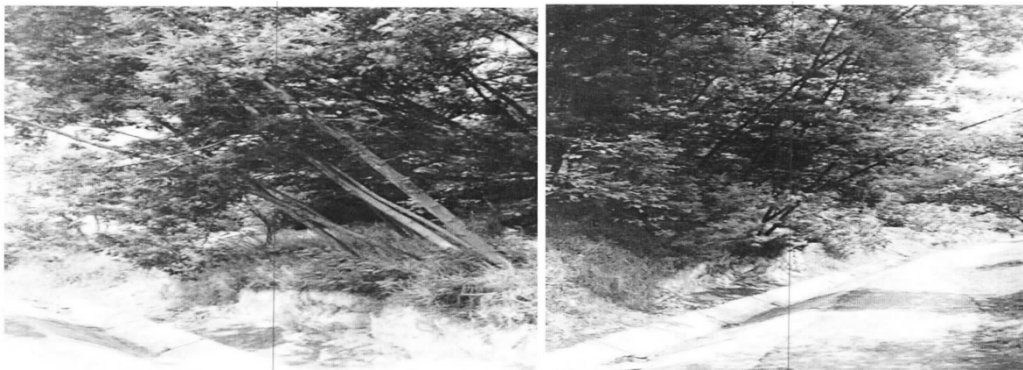
Durante la ejecución y desarrollo de la obra, se mantuvo el máximo cuidado en relación a los árboles que se encontraban a su alrededor, como se puede evidenciar en el siguiente registro fotográfico:



En el siguiente registro fotográfico se puede evidenciar que en el lugar donde se realizaron los pozos de aguas lluvias de la obra, no existían árboles de especies acacias negras, ni de ninguna otra especie, tal como se demuestra a continuación:



Ahora bien, al verificar el sitio antes descrito, se observa que allí existen individuos arbóreos de la especie acacias negras, en muy buenas condiciones, sin presentación de afectaciones de ninguna índole. Por lo cual anexamos registro fotográfico, en donde se evidencia el estado actual de los mismos.



Con base en lo anterior, nos permitimos señalar que durante el proceso constructivo de la red de aguas lluvias, ni en ningún momento la construcción de los pozos de aguas lluvias, se realizó afectación a estos individuos arbóreos de especies Acacias Negras por parte de AR CONSTRUCCIONES S.A.S., ya que la ubicación de estos pozos no se encontraba cerca a alguna de estos árboles, y teniendo en cuenta su ubicación estos se encontraban cerca a la rehabilitación del tramo de canal ya existente, por ello no existía ninguna posibilidad de que se afectará el sistema radicular de dichos individuos debido a que ya existía un canal construido en esta zona, por tal motivo la re-adequación en este tramo del canal ya existente ubicado en la Avenida Boyacá con 127, no afectaría directamente el sistema radicular.

Sea la oportunidad de manifestar, que AR CONSTRUCCIONES S.A.S. respecto a la determinación del concepto técnico Contravencional, en el área de sesión del proyecto sembró más del 7,826901 IVPs- Individuos Vegetales Plantados en compensación a las posibles afectaciones ocasionadas en el medio ambiente.(...)"

Respecto a los argumentos expresados por la sociedad **AR CONSTRUCCIONES SAS** con NIT 900378893-8, al señalar que en la zona donde se construyeron los pozos no se encontraban árboles, y señala que las Acacias se encontraban cerca a la rehabilitación del tramo de canal ya existente, por ello no existía ninguna posibilidad de que se afectara el sistema radicular de dichos individuos; y en consecuencia aporta una serie de material fotográfico que carece de formalidades

como la fecha y la ubicación de estas y que no permiten desvirtuar las evidencias contenidas en el Concepto Técnico 9383 del 4 de diciembre de 2013, proferido por esta autoridad ambiental.

De lo evidenciado, se advierte que el Concepto Técnico 9383 del 4 de diciembre de 2013, emitido por la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, concluyó que:

“se recibió solicitud de verificación por la presunta afectación del arbolado urbano en la Avenida Boyacá con Calle 127 costado Suroccidental en espacio público presuntamente por AR Construcciones SAS, por efecto de las obras de construcción en el Proyecto “Reserva de los Lagos”, para lo cual la Ingeniera Forestal Patricia Méndez, profesional de esta Subdirección, adelantó visita de verificación al sitio el día 23/10/2013, encontrando afectación del arbolado urbano en cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Acacia Negra, mediante la practica lesiva de poda radicular anti técnica, daños mecánicos en dos (2) de ellos y acumulación de escombros producto de la obra pública la cual consistió en la construcción de dos pozos, incorporación de un tramo de tubería y construcción de una parte del canal existente de aguas lluvias, sobre el arbolado y zonas verdes allí presente. (...) (Subrayado fuera del texto original).

En ese orden de ideas, los fundamentos para iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad **AR CONSTRUCCIONES SAS** con NIT 900378893-8, obedecen a que la sociedad en mención en el desarrollo de sus actividades efectuó daños a unos individuos arbóreos, situación que fue verificada en visita técnica del 23 de octubre de 2013, además que las fotografías allegadas no permiten desvirtuar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que verificó esta autoridad ambiental, dado que no coinciden con el registro anexo al Concepto Técnico 9383 del 4 de diciembre de 2013.

En virtud de lo expuesto, se tiene que a la luz de los argumentos previamente expuestos y los elementos de hecho y de derecho desarrollados en el Concepto Técnico 9383 del 4 de diciembre de 2013, emitido por la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, los hechos objeto de investigación que se le atribuyen a la sociedad **AR CONSTRUCCIONES SAS** con NIT 900378893-8, por presuntamente infringir la normatividad ambiental, se encuentran debidamente fundamentados y no existe causal de cesación de procedimiento porque la conducta no le sea atribuible al presunto infractor, dado que se advirtió por parte de esta autoridad ambiental el daño radicular a los individuos arbóreos, la acumulación de escombros en la zona de ejecución de la obra consistente en la construcción de dos pozos, la incorporación den un tramo de tubería sobre el arbolado urbano.

Que la cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que una vez, analizados los argumentos allegados por la sociedad investigada se encuentra que no se encuentra probada ninguna de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, de manera que el presunto incumplimiento normativo atribuido a la sociedad **AR CONSTRUCCIONES SAS** con NIT 900378893-8, frente a prácticas lesivas de poda radicular antitécnica, daños mecánicos y acumulación de escombros producto de la obra pública de

construcción de pozos, incorporación de un tramo de tubería y la construcción de una parte de un canal existente de aguas lluvias, constituyen móviles suficientes para que esta autoridad ambiental continúe y avance con la investigación sancionatoria en el marco de las etapas procesales contempladas en la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, no son de recibo por parte de la Dirección de Control Ambiental los argumentos dirigidos a eximir de responsabilidad a la sociedad **AR CONSTRUCCIONES SAS** con NIT 900378893-8; toda vez, que en el caso del Procedimiento Sancionatorio Ambiental las causales para cesarlo o terminar anticipadamente el mismo se encuentran taxativamente previstas por el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y como se refirió previamente la sociedad investigada no demostró que la presente investigación se encontrara incurso en causal alguna.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CESAR el procedimiento sancionatorio iniciado mediante **Auto No. 1156 del 15 de mayo de 2016**, en contra de la sociedad **AR CONSTRUCCIONES SAS** con NIT 900378893-8, y en consecuencia NEGAR la solicitud de cesación allegada, conforme con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Continuar el procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 1156 del 15 de mayo de 2016, en contra de la sociedad **AR CONSTRUCCIONES SAS** con NIT 900378893-8, de acuerdo con lo establecido en parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por la Secretaría Distrital del Ambiente SDA- notificar el presente acto administrativo a la sociedad **AR CONSTRUCCIONES SAS** con NIT 900378893-8, en la Calle 113 No. 7 – 80 P 17 Cr 8 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2014-62**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO

CPS:

CONTRATO 20230402
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

11/04/2023

Revisó:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO

CPS:

CONTRATO 20230402
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

11/04/2023

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO 20230081
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

20/04/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

07/10/2023

Sector: SSFFS - SILVICULTURA
Expediente: SDA-08-2014-62